



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR.

Por Real orden de 17 de Junio último se mandó que los libramientos que ántes se espedian para el pago de las obligaciones de las Escuelas de primera enseñanza fueran sustituidos por estados espresivos de las mismas obligaciones en cada uno de los trimestres; los cuales debieran ser remitidos á los Alcaldes y devueltos por estos en la misma forma y términos que los libramientos. En cumplimiento de esta disposicion se han remitido á los Alcaldes los estados espresivos de las obligaciones del 4.º trimestre de este año; y para que tengan el debido efecto se les previene que verificado el pago de las tres mensualidades, devuelvan á este Gobierno los mismos estados con el recibí á su respaldo de los interesados para el día 10 de Enero próximo, exigiendo ademas los correspondientes recibos para las cuentas Logroño 28 de Noviembre de 1860.—*Manuel Somoza*.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado este expediente, en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José Simal Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra:

Resulta que D. Pedro Chaperó dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad habia sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo

necesaria la asistencia facultativa, de cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguacion, las que segun creia no se habian pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro habia usado iguales tratamientos con los niños de cuya educacion está encargado, sin que fuera bastante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron:

Que ratificado Chaperó en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Facultativo titular, quien por mandato de Alcalde reconoció al expresado niño, dijo en su declaracion que solo le habia advertido una calentura remitente de fácil y pronta terminacion, manifestando por oficio á los dos dias hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposicion á su juicio no pasaria de cinco dias:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificacion, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la certeza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeren; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los Facultativos que se citaron por los testigos para justificar el mal tratamiento del Maestro con algunos niños que expresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposicion fué debida á otras causas sin relacion alguna con el mal trato ó golpes que pudiera darles el Maestro:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Que este manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca habia sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instruccion ni por Autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que era cierto corrigió al hijo de Chaperó, sin que se le pudiera culpar por ello de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no produciría la queja ante el Tribunal, insistiendo despues por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo todo ello por ciertos fines particulares que omitía:

Visto el art. 40 del reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los Maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestándoles privadamente á los que faltan á su obligacion, y dando cuenta á la Comision superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el art. 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los maestros, y proponer á S. M. su separacion definitiva:

Visto el art. 33 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se facultó á los Maestros para la imposicion de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales;

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instruccion estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curacion fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos, é igualmente el denunciado por D. Pedro Chaperó, fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos, y especialmente por los cuatro Profesores del arte de curar, quienes niegan asistiesen á dichos niños ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobacion de sus dichos:

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera tenido conocimiento de ellos la Comision local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna correccion al citado Maestro y hasta hubiera promovido su separacion del Magisterio ante la Comision provincial, sin perjuicio de lo demás que procediese segun la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuese amonestado ni reprendido por sus superiores con motivos de los excesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los expresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los Tribunales ordinarios, y cuya correccion ó castigo corresponde á los mismos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octu-

bre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Don Manuel Lavilla, Alcaide de la cárcel de Lanaja, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Lanaja Manuel Lavilla:

Resulta:

Que se escapó de la prision un preso violentando una cerradura, rompiendo una cadena que para mayor seguridad le habia puesto el Alcaide, y todo en ausencia de este funcionario, que habia quitado de orden del Alcaide en la mañana del mismo dia el guarda de vista que tuvo el preso mientras duró su incomunicacion:

Que instruida causa de oficio sobre este suceso, entendié el Promotor fiscal que procedia pedir la autorizacion para procesar al Alcaide porque ha de hacerse cargo de connivencia en la fuga del preso, y el Juez adoptó este dictámen:

Que de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador, estimando que el Alcaide cumplió exactamente con sus deberes, y que no aparece de ningun modo la supuesta connivencia:

Considerando que en efecto lo que hasta ahora se deduce del testimonio de los autos es que el Alcaide cumplió siempre las órdenes que se le comunicaron respecto del preso que se fugó, y además tomó alguna medida de precaucion, como fué la de ponerle una cadena, sin que del cargo de connivencia aparezca prueba ni indicio alguno;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta Ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el Domingo 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día en la Sala Constitucional, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

[Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicando el remate provisionalmente al en que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta Ciudad.

Zaragoza, 18 de Noviembre de 1860. — El Presidente, Simon Gimeno — De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DEL REINO.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Zaragoza.

1.º Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.º El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.º La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duracion de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en parage ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construccion.

4.º Se empezarán los trabajos dentro

de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.º Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.º La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.º Los depósitos en los que se surgen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.º Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.º Dentro de los dos años siguientes á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalizacion y la colocacion de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y cejuelas y su colocacion debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, esjitas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán así mismo á los modelos que adoptare la Corporacion Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipacion, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya espesados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la vía pública, la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de

cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion.

16. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presion mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presion del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá tambien á disposicion de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamacion fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamacion será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligacion de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilizacion repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mencion y en la condicion anterior, estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

19. Será obligacion de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboracion del gas, y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y particulares, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la Provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisi-

cion por los valores en que la Empresa lo estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la Empresa deba cesar, no pudiendo esceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la vía pública por el tiempo de la concesion.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligacion de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gas, sin esceder en ningun caso del precio establecido por la condicion 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no espresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion, designado para el alumbrado público, sin que pueda esceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volúmen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligacion por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podia costar la misma cantidad de gas medida con contador de volúmen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellon al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellon por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

28. Les serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exijirán cinco reales vellon.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no esceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que escedieran de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnizacion por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince dias deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus



El anterior pliego de condiciones es copia al pie de la letra, del original, que

obra en el expediente de su referencia Zaragoza ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reynoso, Secretario.

publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se escije: Fecha y firma.  
Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

## VENTA DE BIENES NACIONALES.

(Continuacion.)

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 31 de Octubre de 1860.

### PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
4084	D. Nicolás García, rematante en Santo Domingo, una heredad denominada las Heras, de 4 celemines, en término de Negueruela: Fué de los propios de dicha villa.	56'25	58
4086	D. Teodoro Gimilio, rematante en id., otra heredad denominada las heras, de 3 fanegas y 2 cuartillos, en término de Negueruela: Fué de id.	362	7.200
4088	El mismo, una heredad denominada Valpierre de arriba, de 2 fanegas y un celemin, en término de Negueruela: Fué de id.	225	230
4090	El mismo, una heredad denominada Valpierre de arriba, de 3 fanegas en dicho término: Fué de id.	337'50	340
4085	D. Ambrosio Barrasa, rematante en Logroño, una heredad denominada las heras, de 40 celemines: Fué de id.	180	483
4087	El mismo, una heredad denominada Valpierre de arriba, de 4 fanegas y 3 celemines, en dicho término de Negueruela: Fué de id.	450	454
4091	El mismo, una heredad denominada Valpierre de arriba, de 1 fanega y 6 celemines, en dicho término: Fué de id.	480	485
4092	D. Tiburcio Díaz, rematante en id., una heredad denominada Valpierre de abajo en dicho término: Fué de id.	2.250	4.440
4094	D. Victor Ledesma, rematante en id., una heredad denominada Valpierre de abajo, de 9 fanegas y 4 celemin en dicho término: Fué de id.	5.107'50	40.000
4093	D. Tiburcio Díaz, rematante en id., una heredad denominada Valpierre de arriba, de 6 fanegas y un celemin, en dicho término: Fué de id.	3 520	3.560
4096	El mismo, una heredad denominada Valpierre de abajo, de 4 fanega y 6 celemines, en dicho término: Fué de id.	787'50	1.420
4097	El mismo, una heredad denominada Valpierre de abajo, de 2 fanegas y 4 celemin, en dicho término: Fué de id.	4.470	2.300
4098	D. Julian Larrea, rematante en id., una heredad denominada Valpierre de abajo, de 6 fanegas y un celemin, en dicho término: Fué de id.	2.745	3.400
4099	El mismo, rematante en id., una heredad denominada Valpierre de abajo, de cabida 8 celemines, en término de Negueruela: Fué de id.	225	510
4100	D. Ambrosio Barrasa, rematante en id., una heredad denominada Valpierre de abajo, de 2 fanegas, en dicho término: Fué de id.	562'50	2.040
4101	D. Juan Muro, rematante en id., denominada Valpierre de abajo, de 3 fanegas, en dicho término: Fué de id.	4.687'50	4.800

(Se continuará)

Don Ramon de Xérica, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientas cargas de leña de roble y veinte árboles de dicha especie, que en el monte de Bezares, partido judicial de Nájera, llamado Robledal, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha quince de Octubre último.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatrocientos sesenta reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon de Xérica.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuatrocientas cargas de leña de chopo y árbol negro, que en los montes de Calanorra, partido judi-

cial de id., llamados la Rota y Manzaniello, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha nueve del corriente.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon de Xérica.

acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de depósitos ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil mas, en el término de quince dias, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince dias designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil rs. que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán debultadas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposicion alguna, cuyo tipo esceda de dos reales por cada metro cúbico de gas, que se consume durante los quince años de duracion que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificacion á particulares, tendrá obligacion de hacerlo tambien respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la misma proporcion.

35. La presentacion de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la Provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del dia.

36. Si en dicho dia no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará dia y hora para la celebracion de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiéndose por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el dia en que se le notifica la aprobacion, la competente escritura, y si no lo hace perderá la mitad del depósito, asi como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesion del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razon en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

#### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad..... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales..... céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones



Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de seiscientas cargas de leña muerta y seca, que en el monte de Anguiano, partido judicial de Nágera, llamado el Serradero, y sitios titulados los Hoyuelos, la Era y Vallebortun, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha catorce del corriente.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon de Xérica.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de doscientas cincuenta cargas de leña de haya, que en el monte de Pedroso, partido judicial de Nágera, llamado Susana, y sitios titulados Fuente-Mosquito y los Tajuelos, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha veintinueve de Setiembre último.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cincuenta reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon de Xérica.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de treinta y siete pinos que en el monte del Rasillo, partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado el Pinar y sitio titulado las Rales, se hallan derribados por el viento, y cuya estraccion ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha nueve del corriente.

A estos árboles, cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cént.
12	21	4,73	5		60	
13	14	4,45	4	»	52	»
12	9	3,34	2	»	24	»
37	»	»	»	»	136	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento treinta y seis reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon de Xérica.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de ochenta hayas que en los montes de Valgañon, partido judicial de Santo Domingo llamados Iguarreña y Zaballa, se hallan señalados, con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha trece de Octubre último.

A estos árboles, cuyo número dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA NO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cents.	Reales.	cénts.
18	1,8	8,8	30	»	540	»
62	1,3	8,8	25	»	1.550	»
80	»	»	»	»	2.090	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil noventa reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon de Xérica.

CIUDAD DE LOGROÑO.

MES DE MAYO DE 1860.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en

el mismo y las satisfechas á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	REALES VELLON.	
	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Abril	586.340'80	40.816'09
Productos de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100	»	421'60
Idem de arbitrios é impuestos establecidos	»	6.848'63
Idem de Beneficencia domiciliaria	»	27' »
Idem de recargos ordinarios sobre las especies de consumo para cubrir el déficit	»	17.787'68
<b>Total cargo</b>	<b>586.340'80</b>	<b>65.901' »</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<i>Del Ayuntamiento.</i>			
Sueldos de los empleados del mismo	5.825' »	»	»
Gastos de oficina é impresiones.	»	167'06	»
Sueldos de los empleados en la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion Territorial de esta Ciudad.	541'66	»	»
<i>Policia de seguridad.</i>			
Sueldos de los serenos	6.366'66	167'06	6.533'72
<i>Policia urbana.</i>			
Sueldos de los dependientes del alumbrado	988' »	»	»
Gastos del mismo	»	141'95	»
	988' »	141'95	1.129'95
Sueldos de los dependientes de la limpieza	1.626' »	»	»
Gastos de la misma	»	341'89	»
	1.626' »	341'89	1.967'89
Sueldos de los dependientes de los caminos y paseos municipales	1.123' »	»	»
Gastos de los mismos	»	722' »	»
	1.123' »	722' »	1.845' »
<i>Instruccion pública.</i>			
Sueldos de los maestros y dependientes	3.854' »	»	»
Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas	»	1.460' »	»
Material de las mismas	»	263'50	»
	3.854' »	1.723'50	5.577'50
<i>Beneficencia.</i>			
Gastos de la domiciliaria	»	1.374'48	1.374'48
<i>Obras públicas.</i>			
Conservacion y reparacion de los edificios del comun	»	279'50	»
Idem id. del adoquinado de las calles	»	322' »	»
Idem de caminos vecinales	»	1.199'75	»
	»	1.80'25	1801'25
<b>Total data</b>	»	»	<b>22.427'79</b>

**RESUMEN.**

	PAPEL.	METÁLICO.
Importa el cargo	586.340'80	65.901' »
Idem la data	»	22.427'79
<b>Existencia para Junio.</b>	<b>586.340'80</b>	<b>43.473'21</b>

**Demostracion de la existencia.**

En la depositaria de mi cargo	586.340'80	43.473'21
En la de la Junta de Beneficencia domiciliaria	»	»
<b>Igual.</b>	<b>586.340'80</b>	<b>43.473'21</b>

De forma que, importando el cargo quinientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos en papel, y sesenta y cinco mil novecientos un rs. metálico, y la data veinte y dos mil cuatrocientos veinte y siete rs. setenta y nueve céntimos dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Mayo último, la cantidad de quinientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos papel, y cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres rs. veinte y un céntimos metálico, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Junio.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Fernandez.—Está conforme, El Secretario, Justo Martinez.